

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

2019-11-0018-0109

Montevideo, 07 FEB 2020

VISTO: el artículo 133 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017;-----

RESULTANDO: I) que la norma referida establece que todas las referencias contenidas en la Ley N° 16.871 de 28 de setiembre de 1997, sus modificativas y concordantes, a las firmas que deben constar en documentos, minutas o certificados registrales, tanto de particulares, autoridades públicas y funcionarios de la Dirección General de Registros, deben entenderse equivalentes a la firma electrónica avanzada, regulada por la Ley N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009, en todos sus aspectos;-----

II) que las disposiciones de la Ley N° 16.871 de 28 de setiembre de 1997 se encuentran reglamentadas por el Decreto N° 99/998 de 21 de abril de 1998;-

CONSIDERANDO: que es necesario adecuar el Decreto N° 99/998 de 21 de abril de 1998 en cuanto a sus disposiciones relacionadas a la modificación de la Ley N° 16.871 de 28 de setiembre de 1997, introducida por el artículo 133 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017, a efectos de contemplar el uso de la firma electrónica avanzada en documentos, minutas y certificados registrales de los Registros Públicos;---

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los numerales 1° y 2° del artículo 181, el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 133 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**DECRETA:**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 53 del Decreto N° 99/998 de 21 de abril de 1998, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 53.- *Minutas electrónicas y datos mínimos. Los Registros no recibirán para su inscripción los actos y negocios jurídicos que no vinieren acompañados de la correspondiente Minuta, la cual podrá ser enviada digitalmente, cuando así lo determine la Dirección General de Registros.*

No se admitirá el ingreso al sistema si faltan los siguientes datos:

a) *Respecto de los inmuebles el Departamento, Localidad o Sección Catastral, número de Padrón común u horizontal y en su caso, indicación de block, entrepiso o subsuelo.*

b) *Tratándose de vehículos automotores el Departamento, Localidad y número de Padrón.*

c) *Respecto de las personas jurídicas, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y denominación de la misma.*

d) *En caso de personas físicas, nombres y apellidos completos y sus documentos de identidad.*

e) *En cuanto al acto inscribible: su categorización y si corresponde, el precio, monto o estimación de la operación.*

En todos los demás casos que ameriten el incorrecto completado de los datos exigidos por el formulario, se efectuará una inscripción provisoria.”-----

Artículo 2º.- *Sustitúyese el artículo 55 del Decreto N° 99/998 de 21 de abril de 1998, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 55.- No admisión de documentos. Los Registros Públicos no recibirán para su inscripción los documentos en las siguientes condiciones:*

a) *Cuando se presenten ante sede incompetente en razón de la materia o del territorio.*

b) *Cuando refieran a bienes o personas respecto de los cuales no se aporten los datos necesarios para su indización.*

c) *Cuando no se haga efectivo el pago de la tasa registral, dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles, a contar del siguiente a la fecha de presentación al Registro del documento.*

d) *Cuando no se verifique el ingreso de la minuta registral requerida por el artículo 92 de la Ley N° 16.871 de 28 setiembre de 1997 y el apartado B) del artículo 133 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017.”-----*

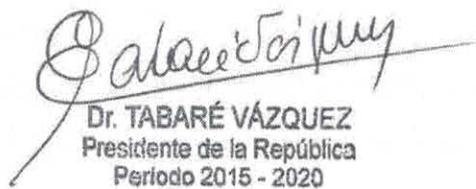
Artículo 3º.- *Sustitúyese el artículo 56 del Decreto N° 99/1998 de 21 de abril de 1998, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 56.- Presentación de documentos digitalmente. La presentación de documentos podrá efectuarse digitalmente y con firma electrónica avanzada, de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 133 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017 y de conformidad con las siguientes pautas:*

a) *Los documentos recibidos a partir de la hora de cierre de la mesa de entrada en cada Registro, así como aquellos enviados en día inhábil, se considerarán inscriptos a la hora de apertura del siguiente día hábil.*

- b) Los recibidos en el período indicado en el literal anterior, quedarán incorporados en un repositorio informático que asegure un estricto orden cronológico entre ellos y se irán numerando en forma secuencial, de acuerdo a dicho orden, una vez concretado el ingreso efectivo a la sede registral.
- c) De acuerdo con lo previsto en los apartados precedentes, en caso de conflicto de prioridad entre un documento ingresado digitalmente y otro ingresado en forma presencial a primera hora del mismo día, el sistema informático le asegurará el primer ingreso al documento digital.”-----

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 59 del Decreto N° 99/998 de 21 de abril de 1998 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 59.- Minuta. La minuta registral podrá ser sustituida por un ejemplar del documento presentado a inscribir, si así lo determina la Dirección General de Registros, cuando el mismo proviniera de instituciones oficiales o se tratare de solicitudes de reservas de prioridad, documentos privados sin protocolizar y certificados notariales, sin perjuicio de lo establecido por la Ley N° 16.323 de 9 de noviembre de 1992”.-----

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-----



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020